

RE: RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Sucre - Sincelejo
<j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 13:00

Para: andresdavidnarvaez@hotmail.com <andresdavidnarvaez@hotmail.com>

Buenas tardes

Acuso de recibido su mensaje.

Cordialmente,

YULEZKA SANTOS MERCADO

Judicante

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo

Responder

Reenviar

De: andres narvaez <andresdavidnarvaez@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 11:48

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Sucre - Sincelejo
<j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

RADICAR ESTE.

EL QUE ENVIE HACE 20 MINUTOS ESTABA MALO EL RADICADO

Andrés David Narváez Alquerque

Abogado

Tel. 3007580007

E-mail: andresdavidnarvaez@hotmail.com

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER ACOSTA TEHERAN
DEMANDADO: CLINICA REY DAVID S.A.S.
RADICADO : 2015- 00801
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo- Sucre, identificado civil y profesionalmente como aparece en pie de la correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **ALEXANDER ACOSTA TEHERAN** en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, a Usted con el debido respeto me dirijo dentro del término de ejecutoria, para presentar **RECURSO DE REPOSICION** de fecha 7 de junio de 2023, notificado el 8 de junio de 2023. mediante el cual declaró la ilegalidad de un auto. Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Indemnización moratoria.

El artículo 65 del código sustantivo contempla la sanción, o mejor, la indemnización moratoria cuando el empleador no paga la liquidación al trabajador una vez termina el contrato de trabajo.

Se extrae de la normativa lo siguiente:

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

De acuerdo con la sentencia de única instancia, que articulándolo con la normativa antes referida, no hay la menor duda que la sanción es indefinida y su límite se produce hasta que se realice el pago.

Ahora bien, ha una cosa clara y es que el pago no se ha realizado en su totalidad, por que al juzgar las cuentas de la misma judicatura, hay un saldo insoluto de \$986.642.

En un error cae esta judicatura en señalar que la sanción moratoria no hace parte del capital adeudado, pues cuando se presenta la liquidación se incluye como parte del capital del crédito junto con las demás acreencias aborales. Y cuando el juzgado paga un título judicial lo que paga no se discrimina, sino que se paga en su conjunto.

Por lo que a mi juicio aún se sigue causando la sanción moratoria debido a que la entidad demandada sigue adeudando el capital, que incluso fue reconocido por esta judicatura en la suma de \$986.642.

Cabe resaltar que el empleador no ha pagado de manera voluntaria las prestaciones sociales, por lo que se sigue generando la sanción; razón por la cual lo que ha hecho el juzgado es embargar los créditos del demandando para pagar la suma adeudada que incluye acreencias más sanción moratoria, en su conjunto.

Esta judicatura no puede premiar la mala fe, y la negligencia del la entidad de mandada que siempre ha sido omisiva por lo que la sanción moratoria se sigue causando hasta que el empleador no decida pagar la totalidad del capital adeudado.

Sobre el tema tiene dicho la Cortes suprema de justicia en sentencia 70860 del 5 de septiembre de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas:

«Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación

se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.»

Otro aspecto no tocado por esta judicatura son LAS COSTAS PROCESALES, que se han venido causando y no liquidando; así como el juzgado fue acucioso con la verificación del crédito, también ha debido ser con las costas procesales.

Por lo anterior, solicito revocar el auto de fecha 7 de junio de 2023, **notificado el 8 de junio de 2023.**

Señor Juez, atentamente,

ANDRÉS DAVID NARVÁEZ ALQUERQUE

C. C. N° 1103217769 de Los palmitos

T.P. N° 259.795 del C. S. de la Judicatura.